

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

513/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de junio de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...fue muy clara mi solicitud..., y sin embargo en la prevención no me dice que es lo que no entiende o que datos o elementos necesita...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**PREVENCIÓN**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **513/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **513/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 01221521.

2.- Prevención. Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno emitió **PREVENCIÓN**, a efecto de que el solicitante informara el periodo del cual requiere la información.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 01889.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **513/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/283/2021**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado, con fecha 12 doce de del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de este instituto, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, feneció el término otorgado a la parte recurrente a efecto de que remitiera notificaciones respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo omiso de dicha circunstancia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones entorno al procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 07 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación a las constancias remitidas por el sujeto obligado, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de prevención:	22 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	23 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	24 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y	15 de marzo de 2021

domingos):	
------------	--

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1.- Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones Privadas.

2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal

3.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita.

4.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada.

5.- En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del titular de la Fiscalía General del Estado.

6.-En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado....” sic

En atención a la solicitud de información el sujeto obligado **PREVINO** al entonces solicitante, manifestándose en los siguientes términos:

Por este conducto, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien hacer de su conocimiento que del análisis practicado al contenido de la solicitud de acceso a la información pública cuyo número de registro se encuentra ubicado en la parte superior derecha, se estima pertinente y necesario **PREVENIRLE**, a efecto de que aclare y/o complemente su solicitud de información pública, ya que no se tiene la certeza de qué información es la que pretende obtener; de esta forma, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante que es fundamental para las Unidades de Transparencia, que los solicitantes proporcionen la mayor cantidad de elementos que permitan identificar y, en su caso, localizar la información solicitada, dando el trámite correspondiente para dar contestación en materia de transparencia y rendición de cuentas a cada una de las peticiones. En consecuencia al advertirse que la información pretendida pudiese corresponder a la que genera, posee y/o administra esta Fiscalía del Estado de Jalisco, y toda vez que su cuestionamiento resulta ser un tanto ambiguo, deberá prevenirse al solicitante a efecto de que aclare y/o precise, la temporalidad por el cual solicita dicha información. Razón por la cual, es necesario que aporte dichos datos para que esta Unidad de Transparencia esté en la posibilidad de realizar la búsqueda de la información y en su caso determinar la competencia de la misma, o bien resolver su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por tanto y ante la ausencia de la totalidad de los requisitos que la ley de la materia exige para la admisión y substanciación de su solicitud de información, resulta indispensable para ésta Unidad de Transparencia contar con los elementos que permitan identificar y en su caso localizar la información solicitada, para que en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

Inconforme con la prevención del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...fue muy clara mi solicitud: 1.- Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones Privadas. 2. Solicito se me informe cuántas solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, se han peticionado por la Fiscalía ante Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal. 3.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, que ha solicitado la Fiscalía se ha pedido que sean resueltas por el Juez en forma escrita. 4.- Cuántas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, el Juez ha resuelto en audiencia privada. 5.- En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha requerido la presencia del titular de la Fiscalía General del Estado. 6.-En cuantas de las solicitudes de intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades que ha sido peticionadas por la Fiscalía, al resolver en audiencia privada el Juez ha emitido su resolución con la sola presencia del Ministerio Público autorizado. y sin embargo en la prevención no me dice que es lo que no entiende o que datos o elementos necesita...”sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó la prevención realizada, precisando que conocer el dato de la temporalidad es necesario para determinar la competencia y sí la entrega de información resultaba procedente, señalado además que el agravio del hoy recurrente resulta improcedente, de dicho informe se desprende lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- Es improcedente el motivo de agravio, en el que a grosso modo, el impetrante argumenta que la prevención decretada no dice en lo que no se entiende o que datos o elementos necesita.

Como se anticipó en el párrafo que antecede, el agravio que nos ocupa, es improcedente dado que del análisis del texto de la resolución de prevención que le fue realizada al solicitante se aprecia expresamente lo siguiente:

... En consecuencia al advertirse que la información pretendida pudiese corresponder a la que genera, posee y/o administra esta Fiscalía del Estado de Jalisco, y toda vez que su cuestionamiento resulta ser un tanto ambiguo, deberá prevenirse al solicitante a efecto de que aclare y/o precise, la temporalidad por el cual solicita dicha información...

De la lectura de la transcripción antes vertida, se puede afirmar que si se le indicó al solicitante para que precisara la temporalidad por la cual solicita la información, circunstancia que no realizó en el término que le fue concedido, en ese sentido el agravio esgrimido por el solicitante, relativo a que no se le indicó cual dato o elemento es el que se le requirió, queda superado con lo ya transcrito.

Se debe de precisar que el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que debe de colmar las solicitudes de información:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Así pues, la Unidad de Transparencia, una vez analizada la solicitud de origen de manera integral, considero necesario que el solicitante especificara la temporalidad de la información que se pretende obtener, tomando en cuenta que la ley impone a los sujetos obligados el deber de recibir y derivar las solicitudes de acceso a la información pública cuando no son de su competencia, dando el trámite correspondiente para dar contestación en materia de transparencia y rendición de cuentas a cada una de las peticiones. Razón por la cual, era necesario que aportara dicho dato para estar en la posibilidad de realizar la búsqueda de la información y en su caso determinar la competencia interna tomando en cuenta la temporalidad de cada una de las áreas, o bien resolver su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por tanto

resultaba indispensable contar con la precisión y especificación de la temporalidad, que permita identificar y en su caso localizar con mayor sencillez y certeza la información solicitada, para que en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información, se advierte que efectivamente el entonces solicitante no proporcionó la temporalidad de la que se requiere la información, razón por la cual con fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, el sujeto obligado procedió con la prevención a efecto de que se proporcionara dicho dato; no obstante lo anterior, y con la finalidad garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, debió proporcionar la información del año inmediato anterior a la fecha en la que se presentó la solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio de Interpretación 3/19 emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

No obstante lo anterior, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual se pronuncia por la información solicitada, misma que fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos, consistente en pronunciarse por la información solicitada, emitir y notificar nueva respuesta, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 513/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG